



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-933
13 de julio de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00457-00
Solicitante: Edgardo Antonio Gómez Torres
Despacho: Juzgado 4° Familia de Cartagena
Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura
Clase de proceso: Sucesión
Número de radicación del proceso: 13001311000420120028200
Magistrada ponente (e): Rozana Beatriz Abello Albino
Fecha de sesión: 13 de julio del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Edgardo Antonio Gómez Torres, apoderado de la parte demandante, en el proceso de sucesión, identificado con radicado 13001311000420120028200, que cursa en el Juzgado 4° Familia de Cartagena, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma, no se han librado las comunicaciones del auto de 11 de marzo de 2022 con destino al curador designado.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ22-537 de 29 de junio del 2022, se requirió al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° Familia de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 30 de junio del 2022.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° Familia de Cartagena y el doctor Alfonso Estrada Beltrán, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que *“Con fecha 8 de abril de 2022 fue enviada la comunicación al Curador Ad Litem doctor CAMILO ERNESTO URIBE AGAMEZ, sobre su nombramiento. Mediante providencia del día 29 de junio de 2022 fue relevado el Curador Ad litem, se compulsó copias contra el que había sido designado y se designa otro, esta providencia fue notificada a través de estado electrónico del presente día 1 de julio de los corrientes en el microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-familia-de-cartagena>, y a través de la plataforma TYBA WEB.”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Edgardo Antonio Gómez Torres, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Edgardo Antonio Gómez Torres, recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Familia de Cartagena, en librar las comunicaciones ordenadas en la providencia de 11 de marzo del 2022.

Ante las alegaciones del solicitante, los servidores judiciales explicaciones informaron bajo la gravedad del juramento que: i) Mediante auto de 11 de marzo del 2022 se nombró Curador Ad Litem a los herederos determinados e indeterminados del causante; ii) El nombramiento fue comunicado mediante oficio # 0231 de 07 de abril del 2022 y fue enviado tal oficio el 8 de abril de 2022 al Curador ad Litem doctor CAMILO ERNESTO URIBE AGAMEZ, igualmente se envió link del expediente; iii) Mediante auto de 29 de junio del 2022, se ordenó relevar del cargo curador ad litem y compulsar copias, así mismo se designo nuevo curador.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de los informes presentados, por lo servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Auto ordena nombramiento curador ad litem	11/03/2022
2	Comunica oficio #0231 del 7 de abril del 2022	08/04/2022
3	Auto releva del cargo al curador ad litem, compulsas copias y designa nuevo curador.	29/06/2022
4	Comunicación del requerimiento de la presente vigilancia administrativa	30/06/2022

De las actuaciones relacionadas en precedencia que, el ocho de abril del 2022, fue comunicado el oficio #0231 que informó el nombramiento como curador ad litem al doctor Camilo Torres Uribe, decisión ordenada mediante auto de fecha 11 de marzo del 2022, actuación que fue notificada con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional el 30 de Junio del 2022, con ocasión de la presente vigilancia, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por Edgardo Antonio Gómez Torres, apoderado de la parte demandante, en el proceso de sucesión, identificado con radicado 13001311000420120028200, que cursa en el Juzgado 4° Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR22-933
13 de julio de 2022

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)
M.P. RBAA/YPBA

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia